

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPRINT allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre salario devengado por el demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2010-00292-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0
Ejecutados:	LINA PAOLA CASTAÑEDA CORTES CC65.781.573 CARLOS ANTONIO CEVERA ESCALANTE C.C. 88.216.838

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPRINT LTDA, oficio de fecha 11 de mayo de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar sobre salario del demandado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA DE MENOR (C.S)
DEMANDANTE. CHEVYPLAN SA, Cesionaria Jenny Xiomara Piedrahita Montero
DEMANDADO. ADIANA ISABEL MARTINEZ GALINDO y otra
RADICADO No. 17380-40-89-002-2012-00189-00.

En consideración a la solicitud de terminación nuevamente del proceso por pago total de la obligación con base en el contrato de dación en pago realizado por la señora Adriana Isabel Martínez Galindo, en su condición de demandada y como parte cedente en el contrato de la Dación en pago realizado a la señora Jenny Xiomara Piedrahita Montero, cesionaria al cobro de Chevyplan SA, en su calidad de parte demandante, se tiene que, como antecedente del proceso se cuenta con la solicitud de terminación del proceso, por parte de la misma en tres o cuatro ocasiones e inclusive por parte de la abogada de la cesionaria, también aparece una solicitud en ese mismo aspecto; y en nombre propio la parte demandante, indica que una vez se cancele el total de lo acordado, se proceda con ello.

La dación en pago se encuentra aceptada, ya se levantó el embargo y secuestro del rodante dado en dación al pago y también se hizo la entrega del rodante, el cual se encuentra en manos de la parte cesionaria ejecutante.

La parte demandada, señora Adriana Isabel Martínez Galindo, solicita nuevamente la terminación, indicando además de lo cumplido en el contrato de dación en pago, que inclusive ha pagado impuestos del rodante, y que lo que se adeuda le corresponde a la parte demandante, quien inclusive a echo caso omiso para que se le traspase el vehículo a su nombre.

El contrato de dación en pago se encuentra aceptado en el proceso con auto del 20/09/2021, y se ha requerido a la señora Jenny Xiomara Piedrahita Montero, en varias ocasiones en el proceso para que nos informe sobre los cumplimientos del contrato de dación en pago y siempre ha guardado silencio, a excepción de la vez que solicito que solo se aprobara el contrato de dación en pago lo que se realizó en debida forma en la fecha ya mencionada.

Las partes fueron nuevamente requeridas por el cumplimiento del contrato de marras con fecha del 10/10/2022, notificado a los correos electrónicos, en donde se les advirtió que el despacho tomaría la determinación del proceso y solo hasta se pronuncia nuevamente la parte demandada, solicitando la terminación del proceso con base en el contrato de dación en pago, que advierte ella ya cumplió.

Las partes cuentan con sus apoderados judiciales, tanto la señora Jenny Xiomara con la abogada Lizeth Mayibe Santana Hernández y el abogado Diego Fernando Aragón Bravo de la demandada Adriana Isabel y se les advirtió que las peticiones vinieran presentadas por los togados.

Así las cosas, como el juzgado ha resuelto sobre todos los pedimentos efectuados para lograr la terminación del proceso por pago de la obligación con base en el contrato de dación en pago, requiere, que de la petición proveniente de la demandada se pone en conocimiento de la parte demandante por espacio de tres días, vencidos los mismos vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 059 del 23/05/2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Referencia. PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE. AMANDA ALVAREZ MURCIA
DEMANDADO. HEREDEROS DE JESUS ANTONIO PATIÑO
RADICADO No. 17380-40-89-002-2017-00061-00.

Atendiendo a que el presente proceso se encuentra conciliado por la partes intervinientes conforme a la audiencia celebrada el pasado 29 del mes de septiembre del año 2022, con relación al objeto del proceso en la forma como se distribuyó en sus cuotas partes el bien inmueble que había sido objeto de la resolución demandada del contrato de compraventa en un principio, concluye con el debate y trámite del presente proceso, restando solo la confirmación del cumplimiento de lo acordado que se haría en una diligencia pendiente de reprogramar como se había estipulado en la diligencia donde se llegó al acuerdo de la litis, terminación del acuerdo que, en últimas compete exclusivamente a las partes y de manera extraprocesal, por lo que el despacho, considera que no existe la necesidad de programar fecha y hora para la confirmación del acuerdo porque se considera que ello ya cumplió con la finalidad de finiquitar el proceso.

Siendo así las cosas, el despacho pone de presente a los señores abogados para que las partes se tomen el tiempo que requieran necesario para la celebración de la escritura pública que recoja lo acordado en la forma como se distribuyeron las cuotas partes o en su defecto si se enajene el bien y se distribuyan el producto de la venta a prorrata de los derechos de cada una de las partes.

Sin embargo, como los representados por el señor abogado de pobre, conforme lo acordado en este proceso obtendrían un provecho económico y más aún en caso de que se efectuó la venta del bien inmueble de donde adquieren el provecho, recibirían una retribución económica en su favor, le correspondería al señor abogado, un porcentaje del 20% de tal provecho económico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del CGP, luego se ordena a dichos representados tener en cuenta que por tal derecho, deben sufragar al profesional del derecho el valor en dinero que corresponde el 20% de tal provecho en consideración a las cuotas partes que acordaron entregarles sobre el bien inmueble.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Conforme lo acordado entre todas las partes del proceso junto con lo decidido por el despacho en la audiencia del 29 de septiembre de 2022, se dispone poner en consideración de los abogados en el término de la ejecutoria del presente auto, la terminación del proceso debido al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la audiencia celebrada del 29 de septiembre de 2022, en la que solo restaba la confirmación de la celebración de la escritura pública o en su defecto que se enajene el bien y se distribuya el producto de la venta a prorrata de los derechos de cada parte, para lo cual pueden tomarse el tiempo que sea necesario para su cumplimiento, ya que en caso de incumplimiento a lo acordado, implicaría una acción diferente a la instaurada y así evitar el mantener un proceso en un trámite indefinido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 059 del 23/05/2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No 419
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación	1738040890022022003200
Demandante	FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO
Demandado	JAIME ANDRES QUIÑONES MUÑOZ

Concluido el trámite de las excepciones de mérito propuestas en causa propia por el demandado, denominadas como: (i) La falsedad ideológica en documento privado y, (ii) Inexistencia de carta de instrucciones, y una vez descornado el traslado de las mismas por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día **dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M), para realizar la **audiencia civil contenida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, que contempla las diligencias de los artículos 372 y 373, *ibidem*, advirtiendo que las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE.

3.1.1. DOCUMENTALES:

- ❖ Letra de Cambio como título valor base de recaudo.

3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- ❖ De la parte demandante Francisco Javier Villalobos, así como de la parte demandada Jaime Andrés Quiñones Muñoz.

3.2 PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1 DOCUMENTALES:

- ❖ Se acoge a las documentales presentadas con el escrito de la demanda.
- ❖ Contrato de arrendamiento.
- ❖ Dos recibos de caja No 2463 y 2487 fechados 04/07/2021 y 05/08/2021. por concepto de pagos de arrendamientos, cada uno por valor de \$480.000,00.
- ❖ Un recibo de caja No 2464, de fecha 09/07/2021, por concepto de pago como deposito por arrendamiento por valor de \$100.000,00.
- ❖ Historia clínica del Hospital san Félix, de la Dorada, Caldas, a nombre del paciente: Jaime Andrés Quiñones Muñoz.
- ❖ Dos declaraciones extra juicios, rendidas ante Notario Público de la Dorada, Caldas.

3.2.2 TESTIMONIALES: Decretar la prueba testimonial solicitada para que los testigos en mención declaren sobre los hechos relacionados con la demanda y de su contestación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que, la audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL**, en la plataforma **LIFESIZE**, **para lo cual se REQUIERE** a las personas interesadas para que descarguen en su celular o en su computadora, de las tiendas de Play Store (*Android*) o App Store (*Apple*), la mentada plataforma y, deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación a la audiencia, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a asistir a la diligencia, los cuales son indispensables para remitir el link de participación, el cual se enviará 15 minutos antes de la hora prevista.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado **059 del 23/05/2023**

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliada la demandada ANA MARIA FRANCO FRANCO, a fin de obtener datos del empleador o de la empresa responsable de las cotizaciones al sistema. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00311-00
Demandante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C.10.175.943
Demandados:	ANA MARIA FRANCO FRANCO C.C. 1.054.545.532 RUBEN DARIO PADILLA C.C. 75.087.857

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte ejecutante, con respecto a requerir a la **NUEVA EPS**, a la cual se encuentra afiliada la señora **ANA MARIA FRANCO FRANCO C.C. 1.054.545.532**, a fin de que informe direcciones físicas y electrónicas de la empresa encargada de realizar la cotización al sistema y /o empleador.

Estudiada la petición, encuentra el despacho que la misma es pertinente, por tanto; **ORDENA** que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **NUEVAEPS** informe al despacho direcciones físicas y electrónicas de la empresa encargada de realizar la cotización al sistema y /o empleador de la señora **ANA MARIA FRANCO FRANCO C.C. 1.054.545.532**.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 835 de octubre 03 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fue notificada de manera personal, en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos (correo electrónico) el día 20 de enero de 2023.

1. La señora MARIA FERNANDA MUÑOZ en enero 20 de 2023, fue notificada de manera personal; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

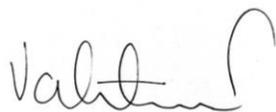
Notificación surtida: 24 de enero de 2023

Términos para pagar (5 días): 25, 26, 27, 30 y 31 de enero 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 25, 26, 27, 30 y 31 de enero, y 01, 02, 03, 06 y 07 de febrero 2023.

Se evidencia en el portal del Banco Agrario un depósito judicial acreditado al proceso.

Consultar								
Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA			Número Identificación	66947185			
Nombre	MARIA FERNANDA			Apellido	MUNOZ			
Número Registros 1								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000031370	9005289101	COOPERATIVA	COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 420.114,00
Total Valor \$ 420.114,00								



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0430
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00348-00
Ejecutante:	COOPERATIVA HUNMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.900.528.910-1
Ejecutada:	MARIA FERNANDA MUÑOZ C.C. 66.947.185

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 835 de fecha tres (03) de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (mensaje de datos - email), la demandada, no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

PAGARÉ N°8932344

*a) Por \$16'817.109,00, por concepto de **capital**.*

*b) Por los **intereses de plazo, o corrientes** causados desde el **26/10/2020 y hasta el 30/10/2021**, a la tasa del 1.5% pactados en el pagaré.*

*c) Por los **intereses moratorios** desde el día siguiente **31/10/2021** y hasta cuando el pago se verifique equivalente a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria por una y media veces más de conformidad con el art.884 del Có de Co., durante todo el periodo del retardo.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 03 de octubre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.900.529.910-1** y a cargo de la señora **MARIA FERNANDA MUÑOZ (C.C. No.66.947.185)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el tres (03) de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$842.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AVVILLAS, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada. De la misma manera la FIDUPREVISORA aportó respuesta a medida cautelar sobre mesada pensional de la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00348-00
Ejecutante:	COOPERATIVA HUNMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.900.528.910-1
Ejecutada:	MARIA FERNANDA MUÑOZ C.C. 66.947.185

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AVVILLAS; y de la FIDUPREVISORA, en punto a la materialización de las medidas cautelares, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Referencia. PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO
DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE. LUZ MARY RODRIGUEZ TAFUR
DEMANDADO. BELISARIO ACEVEDO DIAZ
RADICADO No. 17380-40-89-002-2022-00473-00.

En consideración a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en el presente proceso, ordenase al IGAC para que obre en el expediente a costa de la parte accionante con relación al predio rural denominado "ALTA MIRA", ubicado en la vereda Planes Mirador, jurisdicción del municipio de Norcasia, Departamento de Caldas, certifique sobre lo siguiente, con relación al predio en mención:

1. Un certificado del plano catastral.
2. Un certificado de área, linderos y demás características, y,
3. Un certificado catastral nacional del predio

Para lo cual se le anexa copia de la solicitud de derecho de petición que les elevará el apoderado de la parte accionante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado **059 del 23/05/2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N°1085 de fecha 08 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal, en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través de correo certificado *INTER RAPIDISIMO* (guía 700095659421) el día 21 de marzo de 2023.

1. El señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES en marzo 21 de 2023, fue notificado de manera personal; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 23 de marzo de 2023

Términos para pagar (5 días): 24, 27, 28, 29 y 30 de marzo 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo; 10, 11, 12 y 13 de abril 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 18/05/2023 04:47:58 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1054559141


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0428
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00480-00
Ejecutante:	GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459
Ejecutado:	ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 0329 de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (correo certificado), el demandado, no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- Pagare Único No. **8132900**

a) *Por \$50'000.000,00, como capital.*

b) *Por los intereses de Plazo desde el 21/01/2021 al 22/01/2022, a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.*

c) *Por los intereses moratorios a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria desde el 23/01/2022 y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 08 de noviembre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderada judicial del señor **GUSTAVO PATIÑO (C.C. 16.206.459)** y a cargo del señor **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES (C.C. No.1.054.559.141)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el ocho (08) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 252 de marzo 24 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fue notificada de manera personal, en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos (correo electrónico) el día 05 de abril de 2023.

1. La señora LILIANA TOBON TORRES en abril 05 de 2023 (día no hábil), fue notificada de manera personal; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 12 de abril de 2023

Términos para pagar (5 días): 13, 14, 17, 18, y 19 de abril 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de abril 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 18/05/2023 06:15:23 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
30387207


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0431
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2023-00071-00
Ejecutante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA SA" NIT.860.003.020-1
Ejecutada:	LILIANA TOBON TORRES C.C. 30.387.207

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 0252 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (mensaje de datos - email), la demandada, no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- Pagare Único No. **M026300105187604679623626272**

1.1. La suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$121.618.486) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **M026300105187604679623626272**, suscrito por la ejecutada el día 25 de agosto de 2021.

1.2. La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOCE PESOS (\$6.200.012) M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 09 de julio de 2022 al 08 de febrero del 2023.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior **(\$121.618.486), M.L.**, causados desde el día 10 de febrero del 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

- Pagare único No. **M026300105187604675000823548**

1.4. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$5.919.590,23) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare No. **M026300105187604675000823548**, suscrito por el ejecutado el día 25 de agosto de 2021.

1.5. La suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$124.609) M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 31 de enero del 2023 al 09 de febrero de 2023.

1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior **(\$5.919.590,23), M.L.**, causados desde el día 11 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 24 de marzo de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA OLOMBIA SA"** NIT. 860.003.020-1 y a cargo de la señora **LILIANA TOBON TORRES (C.C. No. 30.387.207)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el veinticuatro (24) de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$6.694.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCAMIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2023-00071-00
Ejecutante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA SA" NIT.860.003.020-1
Ejecutada:	LILIANA TOBON TORRES C.C. 30.387.207

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCAMIA; en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 322 de abril 18 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal, en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos (correo electrónico) el día 21 de abril de 2023, con fecha de apertura del mensaje de datos 25 de abril de 2023.

1. El señor LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON en abril 25 de 2023, fue notificado de manera personal; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 27 de abril de 2023

Términos para pagar (5 días): 28 de abril; 02, 03, 04 y 05 de mayo 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 28 de abril; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 12 de mayo 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 18/05/2023 05:11:55 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1110487008


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0429
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2023-000137-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Ejecutada:	LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON
	C.C. 1.110.487.008

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 0329 de fecha dieciocho (18) de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (mensaje de datos - email), el demandado, no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- Pagare Único No. **753763065**

1.1. La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$84.063.079) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **M026300105187604679623626272**, suscrito por el ejecutado el día 28 de marzo de 2022.

1.2. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.389276) M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 28 de marzo de 2022 a 14 de marzo de 2023.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (**\$84.063.079**), **M.L.**, causados desde el día 15 de marzo del 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará

seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 18 de abril de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** y a cargo del señor **LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON (C.C. No.1.110.487.008)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el dieciocho (18) de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$4.210.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 329 de abril 19 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fue notificada de manera personal, en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos (correo electrónico) el día 24 de abril de 2023.

1. La señora AIDALI HERNADEZ RAMIREZ en abril 24 de 2023, fue notificada de manera personal; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 26 de abril de 2023

Términos para pagar (5 días): 27 y 28 de abril; 02, 03 y 04 de mayo 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 27 y 28 de abril; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10 y 11 de mayo 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 18/05/2023 03:32:40 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

24718445

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0425
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2023-000150-00
Ejecutante:	COOPERATIVA HUNMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.900.528.910-1
Ejecutada:	AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 0329 de fecha diecinueve (19) de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (mensaje de datos - email), la demandada, no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- Pagare Único No. **8132900**

1.1. La suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$17.183.722) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **8132900**, suscrito por la ejecutada el día 28 de julio de 2020.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la obligación **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$17.183.722) M.L.**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria, y causados desde el 14 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 19 de abril de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT.900.529.910-1** y a cargo de la señora **AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ (C.C. No.24.718.445)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el diecinueve (19) de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$860.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Referencia:

Proceso: Declarativo de Recisión de contrato de compraventa por lesión Enorme de trámite verbal sumario.

Accionante. José Antonio Camacho Chacón y otros

Accionada. Miguel Ángel Camacho Rodríguez y otros

radicado 2023-00167-00

A.I.C. 423

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisión.

Como **antecedentes** de la demanda en referencia se tiene que la parte accionante por medio de su apoderado judicial, señores: **José Antonio Camacho Chacón, Gloria Inés Camacho Bejarano, María Cristina Camacho Bejarano, Adriana Ofelia Camacho Bejarano y José Luis Camacho Basto**, han instaurado demanda declarativa para **rescindir por lesión enorme** el contrato de compraventa celebrado entre los señores Álvaro Camacho Rodríguez y Miguel Ángel Camacho Rodríguez, (accionados) en sus calidades de vendedores y curadores o guardadores con facultades para administrar bienes en representación de la señora Victoria Eugenia Camacho Rodríguez (fallecida), con el señor Julio Andrés Mahecha Lozano, también accionado, en su calidad de comprador del bien inmueble, ubicado en la calle 10 No 13-54 del Municipio de Honda, Tolima, mediante escritura pública Nro 2724 del 28 de diciembre de 2021, por la suma de \$25'000.000,oo.

Como **consideraciones**, vemos que, revisada la presente demanda para resolver sobre la admisión de la misma, se desprende que adolece de los siguientes defectos, previo a explicar lo que significa, la lesión enorme:

La lesión enorme es la sanción que el código civil impone a la parte, que, valiéndose de la autonomía contractual, incurre en un abuso respecto a su contraparte contractual.

La lesión enorme implica la existencia de una «lesión» económica o patrimonial en el desarrollo de un contrato como el de compraventa.

Si bien es legal que mediante la autonomía contractual una persona decida vender una propiedad por un precio irrisorio, eso no faculta a la contraparte para que abuse o se aproveche de esa situación, y es lo que penaliza o castiga la lesión enorme, y por ello la ley propende por un equilibrio económico razonable en los negocios.

La rescisión por lesión es una acción que tienen los vendedores o *sus herederos* para rescindir las transferencias de inmuebles que han sido traspasados por un precio inferior a la mitad del valor de mercado de dicho inmueble.

Ahora si revisemos los defectos que contempla la demanda:

(i) **Los Poderes.** (num.1º art. 84 CGP). Los poderes anexos, se tornan insuficientes, en la medida que no refiere contra quién o quiénes va dirigida la acción interpuesta de la acción rescisoria por Lesión Enorme.

(ii) **Las partes.** En este acápite, se tiene que las partes a intervenir en el proceso deben hacerlo de manera directamente como accionantes o accionados, porque una cosa es que, el juzgado observe la necesidad de ordenar la vinculación de terceras personas, como litisconsorcios necesarios, cuasinecesarios etc, y otra muy distinta es que a los dueños de la acción judicial les asiste el derecho de acudir al proceso de manera directa, así como también de los accionados o los llamados a controvertir la acción en su contra. Lo anterior para dejar claro lo relativo a la legitimación en la causa como activa como pasiva y cumplir con el presupuesto procesal de la demanda.

(iii) **La Cuantía del asunto.** Para determinar si se configura la lesión enorme se toma como referencia el valor comercial del inmueble, no el de su avalúo catastral y menos aumentado en un 50%, para el caso de que este sea el necesario para determinar la competencia y cuantía del asunto.

El artículo 1947 del código civil no habla de avalúo catastral ni habla de valor comercial; habla de precio justo, y ese precio justo lo da el mercado, que se certifica mediante un peritaje comercial.

En efecto, la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC948-2022, con ponencia del magistrado Julio Alonso Rico Puerta, señala:

«Ahora bien, como sobre el particular no existen reglas especiales, el justo precio es susceptible de ser acreditado en juicio a través de cualquier medio de prueba. Sin embargo, suelen ser de gran utilidad las

evidencias técnicas –como el dictamen de perito evaluador–, pues estas aportan información objetiva relevante al debate, y muestran cómo correlacionarla de forma armónica con las reglas y los métodos que guían la actividad de valoración inmobiliaria en Colombia (Cfr. CSJ SC, 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01).»

En consecuencia, quien alegue lesión enorme debe allegar un avalúo realizado por un perito debidamente autorizado o registrado, avalúo que la contraparte puede discutir e incluso aportar su propio peritaje. Esto es, **que con la demanda se debe anexar el dictamen comercial del bien inmueble que fue objeto de la compraventa**. Del cual se puede apropiarse o conseguirse por cualquiera de los medios permitidos en la ley, como la solicitud de una prueba anticipada o extraprocesal donde se solicite el dictamen del avalúo comercial del bien objeto de la posible lesión enorme que se busca demandar, en la cual se ordene el dictamen con la anuencia de la persona que ocupe el inmueble, porque, primero no es aceptable la excusa de que no pueden acceder al inmueble, para obtener el dictamen, cuando se cuenta con las herramientas jurídicas para lograrlo, inclusive de solicitar como prueba extraprocesal al juez la inspección judicial previa con dictamen pericial del bien inmueble; y segundo, porque no se trata de una medida cautelar el solicitar el peritaje del inmueble, como en efecto se solicita en la demanda porque no se encuentra enlistada en el capítulo de las medidas cautelares que trae el Código General del Proceso, pues se trata de una prueba que debe alimentar la demanda como uno más de los anexos inexcusables de no poderse aportar.

Como en este caso, la competencia se determina por la cuantía, como ya se explicó con el avalúo comercial y no catastral del bien objeto de la compraventa, no se explica de dónde se estimó la cuantía del asunto en la suma de \$30'000.000,00, que vale decir es superior a 40 SMLMV.

Para el presente año de la demanda dichas cuantías, según el artículo 25 del CGP, se determinan de la siguiente manera. **La mínima** va hasta \$46'400.000,00, ósea que no excedan el equivalente a 40 smlmv; **la menor**, no puede exceder el equivalente a 150 smlmv, va hasta la suma de \$174'000.000,00, y en adelante a esta cifra sería **la mayor cuantía**, de conformidad con el artículo 25 del CGP, atendiendo que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente 2023 asciende a la suma de \$1'160.000,00, motivo por el cual se requiere indefectiblemente el avalúo comercial para determinar la competencia del asunto por el factor de la cuantía.

(iv) **La Competencia**. Esta determinada como se explicó por el valor del avalúo comercial del inmueble objeto del contrato de compraventa. (num.1º art.26 CGP). Pero además por el domicilio de la parte accionada, (num. 1º del art. 28 del CGP), domicilio que no se

menciona en la demanda, que obviamente es muy distinto al lugar o residencia donde reciban las notificaciones personales. Solo refiere que el domicilio de los demandantes que lo es en la Dorada, Caldas, y Cali, es más sin especificar de quiénes y sin referirse al de la parte accionada, con el cual se define también la jurisdicción y competencia del asunto. Este requisito es indispensable y se menciona bajo el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

Porque cuando se trata de una demanda por una compraventa sobre bien inmueble, que evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real, y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el numeral 7 del artículo 28. Ya que la acción rescisoria por lesión enorme no es de linaje real, y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, sino personal, lo ha pregonado de antaño la Corte, al indicar, por ejemplo:

“Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”.

(v) **Anexos.** Debe acreditar el fallecimiento de la señora Victoria Eugenia Castaño Rodríguez.

(vi) **Anexos.** Debe acreditar la calidad de hermanos de los accionantes con la señora Victoria Eugenia Castaño Rodríguez, e inclusive con los señores accionados como vendedores del inmueble en su condición de guardadores de la propietaria del inmueble.

(vii) **La legitimación en la causa por activa.** «El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.»

Sobre este particular, es muy frugal la explicación ofrecida en la demanda con relación a la legitimación en la causa por activa que le asiste a la parte actora para interponer la demanda, por lo que debe ampliarse el argumento en este sentido. Cuáles son las razones que les asiste al interponer la acción y en sus calidades, con respecto a la fallecida propietaria del bien inmueble, por eso se les solicita el aporte de los registros civiles de nacimiento para acreditar tal condición.

Así las cosas, la demanda no se encuentra en forma, ya que no cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83 y 84, del CGP y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(viii) Decisión.

La demanda se inadmite para que se corrija los defectos mencionados en un término de cinco días, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de ***Recisión de contrato de compraventa por Lesión Enorme*** de la referencia por los motivos esbozados en el presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco días so pena de rechazo para subsanar la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 059 del 23/05/2023**

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 09 de mayo del avante, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 11, 12, 15, 16 y 17 de mayo de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0384
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00193-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" NIT. 890.300.625-1
Ejecutado:	LUIS ORLANDO MARTINEZ GAVIRIA C.C. 18.506.360

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 17 de mayo de 2023, y la parte actora dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 09 de mayo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la **COOPERATIVA NEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” (NIT.890.300.625-1)**, quien actúa a través de apoderada judicial, en frente del señor **LUIS ORLANDO MARTINEZ GAVIRIA (C.C. 18.506.360)**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 11 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 0415
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-00208-00
Ejecutante: ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ
C.C. 1.073.322.778
Ejecutado: OSCAR ALBERTO RUBIO GUTIERREZ
C.C. 1.054.544.823

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio – sin numeración- suscrita por el ejecutado y a favor del señor **ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ**. Revisado el título ejecutivo, se advierte que reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 671 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales

para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de la obligación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

- **LETRA DE CAMBIO sin número** suscrita por el ejecutado y en favor del ejecutante, con un capital de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**
- Intereses moratorios exigibles desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho **DRA.BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.772.610 y tarjeta profesional N° 105.029 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder conferido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ (C.C 1.073.322.778)** y a cargo del señor **OSCAR ALBERTO RUBIO GUTIERREZ C.C. 1.054.544.823**, así:

- **LETRA DE CAMBIO sin número** suscrita por el ejecutado y en favor del ejecutante, con un capital de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**
- Intereses moratorios exigibles desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el efecto, deberá indicarle al ejecutado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega a los demandados al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho **DRA.BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.772.610 y tarjeta

profesional N° 105.029 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 0417
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-00216-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT. 900.561.381
Ejecutados: DEIVID STEVEN PRIETO LIS C.C. 1.073.700.667
SANDRA PATRICIA LIS C.C. 52.173.310

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El número de identificación de la demandada **SANDRA PATRICIA LIS**, se encuentra incompleto en la demanda. Deberá complementarse.
2. Con respecto al endoso en procuración registrado en el título valor pagaré N° 348, deberá la parte ejecutante aclarar al despacho, al momento de la radicación de la presente demanda, quien ostenta la guarda del pagaré; lo anterior a fin de evitar la radicación de múltiples acciones judiciales encaminadas al cobro del pagaré descrito. Pues se tendría que, tanto el representante legal de la empresa ejecutora se encuentra facultado para iniciar la demanda ejecutiva, y de la misma manera la endosataria en procuración.

3. Con respecto a las pretensiones, deberá la parte ejecutante aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios, para los capitales indicados en los numerales "PRIMERO y SEGUNDO".

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.098.671 y tarjeta profesional N° 149.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por representante legal jurídico de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381)**, en frente a los señores **DEIVID STEVEN PRIETO LIS (C.C.1.073.700.667)** y **SANDRA PATRICIA LIS (C.C. 52.173.310)**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.098.671 y tarjeta profesional N° 149.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 15 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 0418
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-00217-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT. 900.561.381
Ejecutado: LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS
C.C. 10.176.859

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Con respecto al endoso en procuración registrado en el título valor pagaré N°.348, deberá la parte ejecutante aclarar al despacho, al momento de la radicación de la presente demanda, quien ostenta la guarda del pagaré; lo anterior a fin de evitar la radicación de múltiples acciones judiciales encaminadas al cobro del pagaré descrito. Pues se tendría que, tanto el representante legal de la empresa ejecutora se encuentra facultado para iniciar la demanda ejecutiva, y de la misma manera la endosataria en procuración.

2. Con respecto a las pretensiones, deberá la parte ejecutante aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios para los capitales indicados en los numerales “PRIMERO y SEGUNDO”.
3. En la pretensión indicada en el numeral “SEGUNDO”, se indica que el capital acelerado sería a partir del 6 de junio de 2023, fecha futura. Recuérdese que, las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de *inmediato* los instalamentos pendientes. Por tanto, deberá la parte ejecutante subsanar la fecha de exigibilidad del capital acelerado descrito en la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.098.671 y tarjeta profesional N° 149.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por representante legal jurídico de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381)**, en frente del señor **LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS (C.C. 10.176.859)**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.098.671 y tarjeta profesional N°

149.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS.**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 15 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 0420
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-00219-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860.034.313-7
Ejecutada: EDITH AMPARO ROMERO PEREZ
C.C. 30.342.284

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Deberá la parte ejecutante expresar lo pretendido con precisión y claridad:

1. Se indica en el acápite de pretensiones que la obligación sería exigible el día 05 de mayo de 2023, por tanto; la mora se causaría a partir del 06 de mayo del mismo año. Sin embargo, revisados los soportes adjuntos a la demanda, se advierte que en la liquidación de la obligación realizada por la entidad bancaria que data de fecha 04/05/2023, se registran 329 días en mora. Situación que genera a esta judicial incertidumbre; por cuanto según el pagaré la fecha de vencimiento es 05 de mayo de 2023 y al día de presentación de la demanda habrían transcurrido

diez (10) días de mora.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.272.155 y tarjeta profesional N° 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud al poder conferido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por apoderado judicial de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT.860.034.313-7)**, en frente de la señora **EDITH AMPATO ROMERO PEREZ (C.C.30.342.284)**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.272.155 y tarjeta profesional N° 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 15 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 0421
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-00220-00
Ejecutante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICREDITO”
NIT. 900.163.087-4
Ejecutados: MARIO FERNANDO BUITRAGO CIRO C.C.10.185.262
SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO C.C. 39.569.509
JAIRO NABOR BUITRAGO CIRO C.C.10.189.129

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó pagaré N° 44895, suscrito por los ejecutados y a favor de la de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPICREDITO” NIT. 900.163.087-4**, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales

para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de uno de los ejecutados.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

- Pagare Único N°44895.

CUOTAS VENCIDAS:

1. Por la suma de \$273.577.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2018.
 - a. Por la suma de \$81.685.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de octubre de 2018 al 5 de noviembre de 2018 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2018.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2018, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de noviembre de 2018 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$276.856.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2018.
 - a. Por la suma de \$135.906.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de noviembre de 2018 al 5 de diciembre de 2018 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2018.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2018, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de diciembre de 2018 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$280.173.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2019.
 - a. Por la suma de \$132.589.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de enero de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$283.531.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2019.
 - a. Por la suma de \$129.231.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de enero de 2019 al 5 de febrero de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de febrero de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$286.928.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2019.
 - a. Por la suma de \$125.834.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de marzo de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$290.367.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2019.
 - a. Por la suma de \$122.395.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de marzo de 2019 al 5 de abril de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de abril de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$293.846.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2019.

- a. Por la suma de \$118.916.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de abril de 2019 al 5 de mayo de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de mayo de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$297.367.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2019.
 - a. Por la suma de \$115.395.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de mayo de 2019 al 5 de junio de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de junio de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$300.931.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2019.
 - a. Por la suma de \$111.831.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de junio de 2019 al 5 de julio de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de julio de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$304.537.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2019.
 - a. Por la suma de \$108.225.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de julio de 2019 al 5 de agosto de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de agosto de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$308.186.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2019.
 - a. Por la suma de \$104.576.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de agosto de 2019 al 5 de septiembre de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2019.

- b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de septiembre de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 12. Por la suma de \$311.880.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2019.
 - a. Por la suma de \$100.882.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de septiembre de 2019 al 5 de octubre de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de octubre de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 13. Por la suma de \$315.617.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2019.
 - a. Por la suma de \$97.145.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de octubre de 2019 al 5 de noviembre de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de noviembre de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 14. Por la suma de \$319.399.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2019.
 - a. Por la suma de \$93.363.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de noviembre de 2019 al 5 de diciembre de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de diciembre de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 15. Por la suma de \$323.227.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2020.
 - a. Por la suma de \$89.535.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual,

desde el día 7 de enero de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$327.100.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2020.
 - a. Por la suma de \$85.662.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de febrero de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$331.020.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2020.
 - a. Por la suma de \$81.742.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de febrero de 2020 al 5 de marzo de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de marzo de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$334.986.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2020.
 - a. Por la suma de \$77.776.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de marzo de 2020 al 5 de abril de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de abril de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$339.001.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2020.
 - a. Por la suma de \$73.761.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de abril de 2020 al 5 de mayo de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de mayo de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de \$343.063.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2020.

- a. Por la suma de \$69.699.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de junio de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$347.174.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2020.
 - a. Por la suma de \$65.588.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de junio de 2020 al 5 de julio de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de julio de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
22. Por la suma de \$351.334.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2020.
 - a. Por la suma de \$61.428.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de agosto de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$355.544.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2020.
 - a. Por la suma de \$57.218.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de septiembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
24. Por la suma de \$359.805.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2020.
 - a. Por la suma de \$52.957.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2020.

- b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de octubre de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 25. Por la suma de \$364.117.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2020.
 - a. Por la suma de \$48.645.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de noviembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 26. Por la suma de \$368.480.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2020.
 - a. Por la suma de \$44.282.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de diciembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 27. Por la suma de \$372.896.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2021.
 - a. Por la suma de \$39.866.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de enero de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 28. Por la suma de \$377.364.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2021.
 - a. Por la suma de \$35.398.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual,

desde el día 7 de febrero de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de \$381.886.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2021.
 - a. Por la suma de \$30.876.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de marzo de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de \$386.463.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2021.
 - a. Por la suma de \$26.299.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de abril de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de \$391.094.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2021.
 - a. Por la suma de \$21.668.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de mayo de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

32. Por la suma de \$395.780.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2021.
 - a. Por la suma de \$16.982.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de junio de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de \$400.523.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2021.

- a. Por la suma de \$12.239.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de julio de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
34. Por la suma de \$405.323.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2021.
- a. Por la suma de \$7.439.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de agosto de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$215.487.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2021.
- a. Por la suma de \$2.582.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de septiembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"** NIT. 900.163.087-4 y a cargo de los señores **MARIO FERNANDO BUITRAGO CIRO C.C. 10.185.262, SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO C.C. 39.569.509 y JAIRO NABOR BUITRAGO CIRO C.C. 10.189.129**, así:

- Pagare Único N°44895.

CUOTAS VENCIDAS:

1. Por la suma de \$273.577.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2018.
 - a. Por la suma de \$81.685.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de octubre de 2018 al 5 de noviembre de 2018 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2018.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2018, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de noviembre de 2018 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$276.856.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2018.
 - a. Por la suma de \$135.906.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de noviembre de 2018 al 5 de diciembre de 2018 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2018.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2018, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de diciembre de 2018 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$280.173.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2019.
 - a. Por la suma de \$132.589.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de enero de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$283.531.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2019.

- a. Por la suma de \$129.231.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de enero de 2019 al 5 de febrero de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de febrero de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$286.928.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2019.
 - a. Por la suma de \$125.834.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de marzo de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$290.367.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2019.
 - a. Por la suma de \$122.395.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de marzo de 2019 al 5 de abril de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de abril de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$293.846.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2019.
 - a. Por la suma de \$118.916.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de abril de 2019 al 5 de mayo de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de mayo de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$297.367.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2019.
 - a. Por la suma de \$115.395.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de mayo de 2019 al 5 de junio de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual,

desde el día 7 de junio de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$300.931.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2019.
 - a. Por la suma de \$111.831.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de junio de 2019 al 5 de julio de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de julio de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$304.537.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2019.
 - a. Por la suma de \$108.225.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de julio de 2019 al 5 de agosto de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de agosto de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$308.186.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2019.
 - a. Por la suma de \$104.576.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de agosto de 2019 al 5 de septiembre de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de septiembre de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$311.880.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2019.
 - a. Por la suma de \$100.882.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de septiembre de 2019 al 5 de octubre de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de octubre de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$315.617.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2019.
 - a. Por la suma de \$97.145.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de octubre de 2019 al 5 de noviembre de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de noviembre de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$319.399.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2019.
 - a. Por la suma de \$93.363.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de noviembre de 2019 al 5 de diciembre de 2019 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2019, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de diciembre de 2019 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$323.227.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2020.
 - a. Por la suma de \$89.535.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de enero de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$327.100.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2020.
 - a. Por la suma de \$85.662.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de febrero de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$331.020.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2020.

- a. Por la suma de \$81.742.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de febrero de 2020 al 5 de marzo de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de marzo de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$334.986.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2020.
 - a. Por la suma de \$77.776.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de marzo de 2020 al 5 de abril de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de abril de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$339.001.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2020.
 - a. Por la suma de \$73.761.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de abril de 2020 al 5 de mayo de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de mayo de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la suma de \$343.063.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2020.
 - a. Por la suma de \$69.699.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de junio de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$347.174.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2020.
 - a. Por la suma de \$65.588.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de junio de 2020 al 5 de julio de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde

el día 7 de julio de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de \$351.334.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2020.
 - a. Por la suma de \$61.428.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de agosto de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de \$355.544.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2020.
 - a. Por la suma de \$57.218.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de septiembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de \$359.805.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2020.
 - a. Por la suma de \$52.957.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de octubre de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de \$364.117.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2020.
 - a. Por la suma de \$48.645.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de noviembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de \$368.480.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2020.
 - a. Por la suma de \$44.282.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2020, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de diciembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de \$372.896.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2021.
 - a. Por la suma de \$39.866.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de enero de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de \$377.364.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2021.
 - a. Por la suma de \$35.398.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de febrero de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de \$381.886.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2021.
 - a. Por la suma de \$30.876.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de marzo de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de \$386.463.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2021.

- a. Por la suma de \$26.299.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de abril de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
31. Por la suma de \$391.094.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2021.
 - a. Por la suma de \$21.668.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de mayo de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
32. Por la suma de \$395.780.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2021.
 - a. Por la suma de \$16.982.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de junio de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$400.523.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2021.
 - a. Por la suma de \$12.239.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de julio de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
34. Por la suma de \$405.323.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2021.
 - a. Por la suma de \$7.439.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual,

desde el día 7 de agosto de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de \$215.487.00, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2021.
- a. Por la suma de \$2.582.00, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021 sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2021.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2021, a la tasa del 45.40% efectivo anual, desde el día 7 de septiembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle a los ejecutados que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las

demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SOTAQUIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.568.053 y tarjeta profesional N° 74.040 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder conferido por representante legal suplente de la Cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0424
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00223-00
Ejecutante:	GLADYS ARIAS C.C. 35.322.204
Ejecutados:	GLORIA SOLORZANO BENAVIDEZ C.C.40.765.103 MARIA VARGAS CALDERON C.C. 4.960.293

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- Revisado el libelo de la demanda se advierte que uno de los ejecutados corresponde a GLORIA SOLORZANO BENAVIDEZ, al verificar el titulo valor, se advierte que este es suscrito por la señora GLORIA BENAVIDES. Por tanto, deberá la parte ejecutante aclarar el nombre de la demandada.
- De igual manera, deberá tener en cuenta la parte demandante el poder conferido al profesional del derecho, al momento de verificar el nombre de la demandada.
- Omite la parte interesada indicar la cuantía del proceso, recuérdese que con ello se determina la competencia o el trámite a seguir con el proceso. Deberá subsanarse lo mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto

Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. ORLANDO VARGAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.595.191 y tarjeta profesional N° 35.924 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud al poder conferido.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por apoderado judicial de la señora **GLADYS ARIAS (C.C.35.322.204)**, en frente a los señores **GLORIA SOLORIZANO BENAVIDES (C.C.40.765.103)** y **ANTONIO MARIA VARGAS CALDERON (C.C. 4.960.293)**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. ORLANDO VARGAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.595.191 y tarjeta profesional N° 35.924 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 646 de agosto 23 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, los cuales fueron emplazados, en virtud al artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Designado el curador ad-litem, debidamente notificado y una vez surtido el traslado de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la apoderada designada guardó silencio.

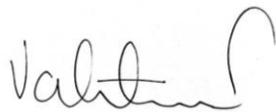
1. La Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, fue notificada el 27 de abril de 2023; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 02 de mayo de 2023

Términos para pagar (5 días): 03, 04, 05, 08 y 09 de mayo 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 0426

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: No. 255724089001-2022-00311-00

Ejecutante: ANDERSON ESCOBAR TRIANA

C.C.10.175.943

Ejecutados: RUBEN DARIO PADILLA C.C. 75.087.857

ANA MARIA FRANCO C.C. 1.054.545.532

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 0646 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada por emplazamiento. La curadora ad litem, durante el termino de traslado de la demandada, no propuso excepciones, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- **LETRA DE CAMBIO** suscrita por los ejecutados y en favor del ejecutante, con un capital de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000)** e intereses moratorios exigibles desde el 13 de marzo de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 23 de agosto de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido a nombre propio, el señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA** y a cargo de **RUBEN DARIO PADILLA (C.C.75.087.857)** y **ANA MARIA FRANCO (C.C. 1.054.545.532)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el veintitrés (23) de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 059 de mayo 23 de 2023